



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
REFERENCIA: 251754003003-2022-00670-00  
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A  
DEMANDADO: FUNDACIÓN VUELVE A TI, MAURICIO PARDO  
KOPPEL, ALVARO GIRALDO DIAZ y ANGELA MARIA  
ORTIZ CABAL  
SENT. ANTICIPADA: - 52 -

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se encuentra el proceso al Despacho, para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la sociedad RV INMOBILIARIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de la FUNDACIÓN VUELVE A TI, MAURICIO PARDO KOPPEL, ALVARO GIRALDO DIAZ y ANGELA MARIA ORTIZ CABAL, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado el diez (10) de noviembre de 2022<sup>1</sup>.

**2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas**

El señor ÁLVARO HERNÁN GIRALDO VALENCIA, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN VUELVE A TI, se notificó por conducta concluyente del

---

<sup>1</sup> Folio 51 C.1

mandamiento ejecutivo, quien procedió a contestar la demanda y formuló las excepciones de mérito que denomino «caso fortuito y fuerza mayor» y «prescripción»<sup>2</sup>.

De igual forma, el demandado MAURICIO PARDO KOPPEL, se notificó por conducta concluyente, sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto, recorriera el traslado de la demanda; y los señores, ALVARO GIRALDO DIAZ y ANGELA MARIA ORTIZ CABAL, se notificaron de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, igualmente sin que contestaran la demanda.

### **3. Actuación procesal**

Del escrito de excepciones de la demandada FUNDACIÓN VUELVE A TI, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 19 de julio del año que avanza<sup>4</sup>, quien dentro de la oportunidad concedida para el efecto, solicitó no acceder a las excepciones formuladas<sup>5</sup>.

En auto del 24 de agosto del año en curso<sup>6</sup>, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y

---

<sup>2</sup> Folio 69

<sup>3</sup> Folio 97 al 131

<sup>4</sup> Folio 134 C.1

<sup>5</sup> Folio 140 C.1

<sup>6</sup> Folio 149 C.1

adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

## **2.- Legitimación en la causa**

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre la obligación representada en el contrato de arrendamiento, cuyo arrendador es la sociedad RV INMOBILIARIA S.A y los arrendatarios, los demandados en el asunto, por ende, como fundamento para emitir un fallo se encuentra configurada la legitimación activa y pasiva dentro el expediente.

## **3.- El título**

El documento que contiene la obligación que se pretende ejecutar, reúnen los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, establecidos en el artículo 1052 del Código Civil, esto es objeto y causa lícita, capacidad para obligarse y el consentimiento libre de vicio, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contienen una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

Ahora, en el caso *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, un contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la zona rural identificado con el nombre de FONQUETADIANACAROLINA del municipio de Chía, con un canon de arrendamiento de \$4.500.000, pagaderos de forma mensual y anticipada, entre los días 5 primeros días de cada mes, con una vigencia de doce meses, contados a partir del primero (1) de agosto de 2021<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Folio 02 C.1

#### 4.- Excepciones propuestas

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, el representante legal de la Fundación Vuelve A Ti, formuló como medio de defensa las excepciones que denominó «caso fortuito y fuerza mayor» y la de «prescripción».

Respecto a la primera de las exceptivas, alegó que *«...los demandantes tenían claro el objeto de la fundación, por lo tanto, eran consientes que la misma presta es un servicio social el cual consiste en ayudar a diferentes personas a rehabilitarse en temas adicciones y otras conductas mentales, nuestro hogar cuenta con menores de edad y personas adultas mayores, de igual forma vive de ayudas de terceros o pagos que algunos enfermos hacen por medio de sus familiares, de igual forma, la estadía de estas personas depende de la voluntad de cada uno de ellos, por lo tanto, muchas veces pueden llegar pacientes que duran poco tiempo por lo que los recursos no son recurrentes. El año 2022 a partir de agosto hubo un problema con un contrato con al Alcaldía de Tibasosa Boyacá, pues enviaron a unos pacientes sin embargo no cancelaron la estadía situación que afecto la situación económica de la fundación»*; y como argumento de la segunda, únicamente expresó: *«pido a su señoría de no declararse probada las excepciones planteadas se estudie el termino de prescripción establecido en las normas civiles y comerciales para declarar terminado el proceso (...)»*.

Como pruebas de las excepciones formuladas se solicitó, el testimonio de la señora Diana Patricia Sanabria Quijano, y el interrogatorio de parte del representante legal de la demandante, experticia que fueron negadas, conforme quedo argumentado en auto del 24 de agosto ogaño<sup>8</sup>.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante, en el escrito de réplica a la contestación de la demanda, solicitó negar las excepciones planteadas, toda vez que ninguna de estas, se configura en el asunto<sup>9</sup>; además de existir una deficiente contestación de la demanda, al no haber existido pronunciamiento expreso frente a los hechos, conforme lo prescribe el artículo 96 del C.G.P.

---

<sup>8</sup> Folio 149

<sup>9</sup> Folio 140

Así bien, a efectos de resolver las excepciones planteadas, debe recordarse que en los procesos ejecutivos, en razón de lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del estatuto procesal general, cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, es necesario demostrar los hechos en los cuales se basa la censura, toda vez que, si no se explican los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene capacidad para derrumbar las pretensiones del accionante. Adicional a ello, por disposición de la misma norma, se deben acompañar las pruebas relacionadas con las excepciones.

Lo anterior, en vista a que el derecho del ejecutante, ya es cierto, y se encuentra respaldado en el título ejecutivo base de la acción, por lo tanto, la carga de la prueba la tiene es el ejecutado y es a él, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*.

Bajo ese orden de ideas, las excepciones propuestas no se encuentran fundamentadas en debida forma, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442, y tal y como quedo evidenciado líneas arriba. Luego, no basta con enunciar la excepción, sino que la misma debe fundamentarse debidamente para que pueda demostrarse su existencia, situación que en el caso de marras no ocurre. Además, de que tampoco fueron aportadas las pruebas con las cuales se cimientan. Para el caso de la excepción de caso fortuito y fuerza mayor, el interrogatorio de parte del Representante Legal de la ejecutante, resultaba inoficioso e inconducente, puesto que con este no se iba a lograr probar las circunstancias de imprevisibilidad que se alegan sufrió la Fundación en el giro de sus negocios.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, el Despacho tampoco advierte la existencia de situaciones que pudieran derribar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución. Y frente a la excepción de prescripción, es claro que esta no se configura en el asunto, baste con recordar que en el asunto se persigue el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de septiembre de 2022, la demanda fue radicada el 13 de octubre de 2022<sup>10</sup>, el auto que libro orden de pago fue proferido el 10 de noviembre de 2022<sup>11</sup>, y los demandados todos fueron notificados de la demandada antes de un (1) año, conforme lo prescribe el artículo 94 del CGP, para que operará la interrupción del término de prescripción.

---

<sup>10</sup> Folio 46

<sup>11</sup> Folio 51

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, motivos por los cuales el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden de apremio y se continuará con la ejecución.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

#### **IV.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

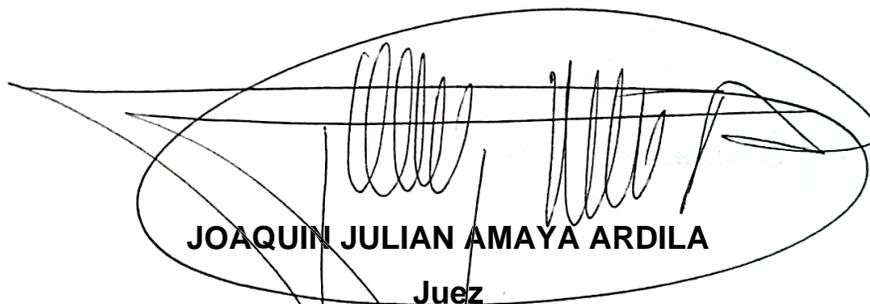
**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA** excepción de mérito alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el diez (10) de noviembre de 2022.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.284.919 M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.074, hoy \_11-octubre-2023\_08:00 a.m.**



**LINA MARIA MARTINEZ**  
Secretaria

DFAE

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9735af02ead76819bc8f17e13131268131810e36697ae178c154d8eef0ff26**

Documento generado en 10/10/2023 06:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**